

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 El Grupo Especial recuerda que los Estados Unidos han solicitado, de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que éste publique sus constataciones en forma de un solo documento que contenga tres informes separados con secciones comunes sobre las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial respecto de cada parte reclamante.¹¹²⁷ Las Comunidades Europeas y el Canadá se mostraron de acuerdo con la solicitud de los Estados Unidos.¹¹²⁸ Por consiguiente, y de conformidad con lo solicitado por las partes reclamantes, presentamos tres conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones.

A. RECLAMACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (DS339): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- a) Con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior superior a la aplicada a las partes de automóviles nacionales similares;
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares; y
 - iii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994.
- b) *Subsidiariamente*, suponiendo que las medidas estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el previsto en la parte pertinente de la Lista de concesiones de China; y
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994.

¹¹²⁷ Véase la sección II.D *supra*.

¹¹²⁸ Observaciones de las Comunidades Europeas sobre el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial (4 de octubre de 2007); observaciones del Canadá sobre el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial (4 de octubre de 2007).

- c) Por lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

8.2 Por lo que respecta a las alegaciones de las Comunidades Europeas de que la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial ha decidido aplicar el principio de economía procesal.

8.3 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que las medidas arriba enumeradas, en tanto en cuanto son incompatibles con el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para las Comunidades Europeas de esos Acuerdos.

8.4 Por consiguiente, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a China que ponga las medidas incompatibles arriba enumeradas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

B. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS (DS340): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- a) Con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior superior a la aplicada a las partes de automóviles nacionales similares;
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares; y
 - iii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994.
- b) *Subsidiariamente*, suponiendo que las medidas estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
 - i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas

un trato menos favorable que el previsto en la parte pertinente de la Lista de concesiones de China; y

- ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994.
- c) Por lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
- i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no son incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994; y
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.¹¹²⁹

8.5 Por lo que respecta a las alegaciones de los Estados Unidos de que la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC y el Acuerdo SMC, el Grupo Especial ha decidido aplicar el principio de economía procesal.

8.6 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que las medidas arriba enumeradas, en tanto en cuanto son incompatibles con el GATT de 1994 y el compromiso asumido por China en el informe del Grupo de Trabajo, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de esos Acuerdos.

8.7 Por consiguiente, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas incompatibles arriba enumeradas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.¹¹³⁰

C. RECLAMACIÓN DEL CANADÁ (DS342): CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- a) Con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
- i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto someten a las partes de automóviles importadas a una carga interior superior a la aplicada a las partes de automóviles nacionales similares;
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de

¹¹²⁹ Véanse los párrafos 7.740 y 7.758 *supra*.

¹¹³⁰ *Ibid.*

automóviles importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares; y

- iii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994
- b) *Subsidiariamente*, suponiendo que las medidas estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y con respecto a las partes de automóviles importadas en general, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
- i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo II y la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 por cuanto otorgan a las partes de automóviles importadas un trato menos favorable que el previsto en la parte pertinente de la Lista de concesiones de China; y
 - ii) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 como medidas necesarias para lograr la observancia de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994.
- c) Por lo que respecta a los juegos de piezas CKD y SKD, el Grupo Especial concluye lo siguiente:
- i) la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el compromiso asumido por China en el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.¹¹³¹

8.8 Por lo que respecta a las alegaciones del Canadá de que la Orden N° 8, el Decreto N° 125 y el Aviso N° 4 son incompatibles con el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre las MIC, el Grupo Especial ha decidido aplicar el principio de economía procesal.

8.9 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que las medidas arriba enumeradas, en tanto en cuanto son incompatibles con el GATT de 1994 y el compromiso asumido por China en el informe del Grupo de Trabajo, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Canadá de esos Acuerdos.

8.10 Por consiguiente, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a China que ponga las medidas incompatibles arriba enumeradas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.¹¹³²

¹¹³¹ Véanse los párrafos 7.740 y 7.758 *supra*.

¹¹³² *Ibid.*

WT/DS339/R
WT/DS340/R
WT/DS342/R
Página 412
